

473
608



P O R
EL PRIOR, RELIGIOSOS,
Y CONVENTO DE SAN ESTEBAN,
Orden de Predicadores, de la Ciudad
de Salamanca.

C O N
DON ALONSO DE LA CARRERA
Cortès, Arçediano de Medina, Dignidad, y Canonigo
de la Santa Iglesia Cathedral de la misma
Ciudad.

S O B R E
LA REVINDICACION DE DIFERENTES
bienes, que à favor del Convento cedió Don Diego
de la Peña Santa Cruz.

A

INS.

28

+ etiam euen
damnat

I NSTADO EL CONVENTO



de San Esteban de la natural
defensa, tan encomendada por
todos Derechos, Leg. 3. de iust.
Et iur. cap. Ius naturale, distinct.
1. Leg. 2. tit. 1. partit. 1. ha sa-
lido à esta causa, provocado

por Don Alonso de la Carrera, que pretende despojarle de
los bienes legitimamente adquiridos. Hasta aquí vsò Don
Alonso del medio de la violencia, y clandestinos actos que
se reparò con la Carta Executoria, que en el juicio possesso-
rio obtuvo el Convento.

2 Mas aora en el juicio de la propiedad, ha sacado al
Theatro judicial vn lienço, con tales borrones *picture lo-
quatur*, que ha puesto en las valanças de la justicia, el des-
precio de la compassion, porque esta no tiene lugar si la
resiste el Derecho. *Gladius vis accutus sit ex ore vestro rec-
tissima sententia, qua contra iustitiam nulli parcat*, dize el
Sum. Pontif. in cap. Ex ore, de Privileg. porque si el empe-
ño de calificar la supuesta filiacion, cede en daño de tercero,
no es culpa de este, el que con tenacidad, y arrojio se quiera
apropiar el provocante, ascendientes que no le tocan, y
que en la severidad de tan Supremos Juezes, es preciso se
anteponga el punto de la justicia, à el de la existimacion, *ut
dicebat Tacitus, lib. 3. Annal. Compertum est severitatem
illam multo misericordia salubriorem*: y Cicer. in Epistol. ad
Brut. ibi: *Igitur salutaris severitas vincat innanem spem
clementia.*

3 Successor de vn Mayorazgo pretende Don Alonso
fer declarado en este juicio de la propiedad, y siendo la Ley
1. Cod. quor. bonor. el primer derecho que en semejantes
pleytos se ponderan por vna, y por otra parte, es tan pro-
pria para este, que el mismo sirve de division de este breve
discurso, ibi: *Non aliter possessor constitui poterit, quam si
se filium defuncti, Et ad hereditatem vocatum esse proba-
verit.* D. Molin. de Hispanor. primogen. lib. 1. cap. 4. D. Larr.
decis.

29

30

e
e
p
u
h
a
p
le
a
e
p

2 571
607

decis. 33. num. 33. Y assi se dividirà este Informe en dos partes, que comprueben la exclusion de Don Alonso. En la primera, por no aver probado su filiacion, *quam si se filium defuncti*. Y en la segunda, por no tener llamamientos para la succession, *Et ad hereditatem vocatum esse probaverit*, excusando anteponer el hecho; pues siendo preciso cotexarle con el derecho, lo era tambien el causar fastigio, y repeticion.

PRIMERA PARTE.

QUE DON ALONSO NO HA PROBADO su filiacion.

4 **L**A regla vulgar de que el actor entra con la carga, y obligacion de probar su demanda, Leg. *Ei incumbit*, ff. de probation. Leg. *Actor*, Cod. eod. de tal suerte, que *eo non probante*, *debeat absolvi reus*, Leg. *Vti frui* 5. ff. si ususfruct. petet. ibi: *Vincit tamen iure, quo possessores sunt potiores*. Leg. *Iusta*, ff. uti possidet, Leg. *Is qui destinavit* 24. ff. de rei vindicat. Leg. *Si vè possidetis*, Cod. de probation. §. *retinenda*, Inst. de interdict. Gutierrez. lib. 3. Practic. quest. 19. ex num. 2.

5 Expecialmente quando la possession, que favorece al reo se halla titulada, como succede al Convento, cap. *Licet causam* 9. de probat. cap. *Cum persona*, de privileg. lib. 6. D. Salgad. 2. part. *Labyr.* cap. 22. num. 74. porque entonces qualesquiera nubes con que se obscurezca la probança de el actor, ponen mas clara la absolucion de el reo. Roxas de *Incompatib. Maiorat.* 5. part. cap. 5. numer. 28. ibi: *Quando iura partium sunt obscura contra petitem est iudicandum, quia possessor est quasi dominus; ex Leg. Bona fidei* 48. ff. de acquir. rer. dom. *Et habetur pro domino tãdiu, quãdiu contrarium non demonstratur: ex Leg. fin.* Cod. de rei vind.

6 Esta regla tan comun es expecialissima, quando el actor funda su accion en la filiacion, y descendencia que
ale-

28

+ etiam enim
damnat

alega, vt tradit Angel. in *Leg. Liberorum*, circa princip. ff. de his, qui notant. infam. scriuit Abbat. in capit. *Peruenit*, & ibi Detius num. 4. *Qui filij sint legit.* & cum Cœphal. Jass. Bald. Ruin. Rolando à Valle, Burat. Alciat. & Mario Socin. tenet Mascard. de *Probation. conclus.* 786. num. 1. *Nata cons.* 421. num. 1. § 2. lib. 2. Parisius *cons.* 10. num. 28. lib. 2. *Vbi inquit, quod filiatio semper ab eo est probanda qui se asserit filium, siue agat, siue conueniatur.* Gramat. *cons. civil.* 150. num. 35. Menoch. *presumpt.* 53. num. 1. lib. 6. vbi dicit: *Neminem ignorare hoc certum, & apud nostros vulgatum esse, & cons.* 491. num. 22. lib. 5. Surd. de *Aliment. titul.* 1. *quast.* 112. num. 1. § 11. Lancelot. *Gall. cons.* 15. numer. 88. *vers. Quod attinet, & ad secundum.*

29

7 Et idem observat D. Covarrub. in 2. part. *Epitom. cap. 8. §. 3. num. 1. Leg. 1. ff. de probat. Leg. 1. §. si mulier*, & ibi Gloss. in verb. *Et quod debitum*, & in §. *idem per contrarium*, ff. de lib. agnosc. *Leg. fin. Cod. de al. lib. dict. Leg. 1. Cod. quor. bonor.* Tello Fernandez in *Leg. 7. Taur. numer. 4 Martienc. in Leg. 9. tit. 8. lib. 5. Recopil. D. Castell. lib. 5. tom. 6. cap. 121. à num. 1. Paschal. de virib. patr. potest. 2. part. cap. 7. num. 27. Fontanel. de *Pact. nupt. tom. 2. claus. 6. gloss. 2. part. 4. numer. 5.**

8 Lo qual procede aunque el que lo intenta, pretenda estar en quasi possession de filiacion. *Quia nihil minus non obstante quasi possessione adstringitur ad probandam filiationem, ut ex veriori, & magis communi mult. probat Mascard. dict. concl. 786. numer. 3. & 6. vers. Verior tamen, & magis communis*, & pulchre confirmat Alexand. Trentacinc. lib. 1. *Variar. cap. de filiation. resol. 1. numer. 7. vers. Pro resol. fol. 75.*

30

9 Y esta probança ha de ser tan exuverante, que en el modo posible concluya, y pruebe per necesse la filiacion, en especial quando se deduce, principalmente en el juicio (como en este) por las reglas de la Ley *Sicuti, §. sed is res, ff. si seruit. vindicet.* vt in his terminis tenet Barth. in *Leg. Non nudis, in 2. lectur. Cod. de probation.* Bald. in *cap. Per tuas,*
circa

etiam enim
damnat

na

3
circa fin. in vers. Item hoc operatur, de probation. Cin. in Leg. I. num. 12. Cod. ub. de caus. stat. Bursat. conf. 88. num. 5. volum. 1. Alciat. conf. 149. num. 6. lib. 9. Horian. in Leg. Quidam, quasi numer. 1. ff. de probation. Jass. in Leg. Neque professio, Cod. de testament. num. 1. Et in conf. 102. num. 10. volum. 4. Angel. in Leg. Non ignorat, Cod. de his qui accus. non. poss. Trentac. lib. 1. Variar. resol. tit. de filiat. resol. 1. num. 7. vers. Secunda est opinio.

10 Y en terminos de filiacion natural procede lo mismo, porque aunque quando se duda si el hijo es legitimo, aya grande disputa entre los Doctores, si se ha de presumir que es legitimo, o ilegitimo, y muchos han tenido que se debe presumir ser legitimo, para excluïr la presumpcion de delicto, vt patet ex tradit à Menoch. lib. 6. presumpt. 54. numer. 10. Fluvio Pacian. de Probation. lib. 2. cap. 16. numer. 1. Et 12. Et cap. 17. per tot. Mascard. de Probat. concl. 799.

11 Pero quando consta (como en este caso) que el hijo no es legitimo, y solo se duda de la calidad de ilegitimidad, si es natural, o expuria, es comun, y assentada conclusion de Doctores contra Alciato, que en duda, no se ha de presumir que sea natural, si no expurio, sicut tenuit gloss. penul. in cap. Lator, ub. Præposit. qui filij sint legitim. Bald. consil. 262. Recoło me consuluisse sub num. 2. vers. Porro, qua crudelitas lib. 1. Nata cons. 421. numer. 10. quem mult. relat. sequitur Menoch. lib. 2. presumpt. 54. num. 2. Fulv. Paciar. de Probat. lib. 2. cap. 17. per tot.

12 Mayormente siendo actor el hijo que litiga, y pretende por hijo natural (como en este caso) porque entonces es mas cierto, que tiene obligacion de probarlo con fundamento de su intencion. Cravet. conf. 166. numer. 3. vers. Sed ad matrem, Mantica de Coniectur. ultimar. voluntat. lib. 6. tit. 11. num. 24. D. Valenc. Velazq. consil. 99. Et num. 141.

13 Por consistir in facto que debe probarse, por las circunstancias de ser avido, ex soluto, Et soluta unica tamen, Et domi retenta, sub specie cuiusdam eментitij matrimonij, Authent. qui mod. naturales, Et efficiantur legitimi, §.

28

+ etiam enon
damnat

santimus, notat. in capit. Nisi cum pridem, verb. Maneres, de renuntiat. Leg. 1. tit. 11. partit. 7. ibi: O muger que tenga concidamente por suya. D. Covarrub. ubi supr. & D. Gregor. Lopez in dict. Leg. 1. Anton. de Menes. in Leg. 1. de Prascript. verb. Didacus à Spino de Testament. gloss. 15. numer. 114. & 115. Jacob. Menoch. tom. 1. conf. 60. num. 3. Gratian. discept. Forens. cap. 31. num. 1.

14 Y aunque por Derecho Canonico sea contraria la regla de la presumpcion, de que algunos quisieron hazer esta materia questionable, y dudosa; lo cierto es, que atento iure comm. per tot. ff. & Cod. de concub. & iur. Cessar. perd. Authent. qq. mod. natur. effic. Leg. & iur. part. per dict. Leg. 1. tit. 11. part. 7. & per Leg. 8. tit. 13. part. 6. es sin disputa la regla de que nemo presumitur naturalis, nisi probetur, y esta sentencia se confirmò por la Ley 11. Taur. qua est hodie, Leg. 9. tit. 8. lib. 5. Recopilat. cuius verba sunt: Y porque no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos, y mandamos, que entonces se diràn ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieren, ò fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres, justamente sin dispensacion, con tanto, que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no aya tenido la muger de quien lo huvo en su casa, ni ser una sola, ca concurriendo en el hijo las calidades susodichas, mandamos que sea hijo natural: y lo comprueba con ella Molin. Theol. Rox. Menoch. Decio, Pichard. Joseph de Ruit. D. Ioann. del Castill. lib. 5. Controvers. cap. 125. num. 3. Garcia de Nobilat. gloss. 20. num. 37.

15 Y para hazerse juicio seguro de la probança, que es necessaria para la filiacion natural, es preciso distinguir tres casos. El primero, quando el hijo pide alimentos al padre, y en este respecto de ser la causà favorable, no son necessarias probanças tan relevantes. Petra de Fideicomis. quest. 11. numer. 485. Fulvio Pacian. de Probation. libr. 2. capit. 6. numer. 12. D. Castill. lib. 5. Controvers. cap. 104. num. 5. vers. Sexto denique.

16 El segundo, quando el hijo trata de succeder al padre,

30

en
c
n
a
p
le
a
ce
9

na

dre, y en este caso es en el que ay la variedad de opiniones; porque Barth. *in Leg. 1. §. 1. de questionib. & in Leg. 1. non nudis, Cod. de probation.* fue de opinion, que bastava la quasi possession. La contraria lleva Bald. *in Leg. Non ignorat, Cod. de his qui accus. non poss. & in cap. per tuas de probation.* y lo mismo lleva Jass. Cin. Albenc. y Salicet. *in Leg. Neque professio, Cod. de testament.* Fachineus *lib. 1. Controvers. cap. 73.* Surd. *decis. 85. num. 21.* Alexand. *Trentacinc. lib. 1. Variar. tit. de filiat. resol. 1. num. 7. vers. Secunda,* D. Covarrub. *in Epitom. success. 2. part. cap. 8. §. 3. num. 6.* haziendo la misma distincion que Trentacinc. *ubi supr.* de si el hijo pide, ò es convenido. Mascard. *de Probation. conclus. 386. num. 3.* Ioanu. Baptist. Lup. *de Ilegitimat. comment. 2. §. 3. numer. 28. vers. Contrarium nihil ominus, & num. 53. tenet quod quasi possessio non sufficit,* Philip. Paschal. *de vir. patr. potest. 2. part. capit. 2. numer. 27. & seqq. D. Castell. lib. 5. Controv. capit. 108. numer. 5.*

17 El tercero caso, y es el proprio en que estamos, es quando se pretende la filiacion natural, en perjuizio de tercero, como lo es el Convento, que se halla en possession judicial, y titulada, de los bienes que se le demandan; en cuyo caso es indisputable, se requiere probança reelevantissima, y concluyente, en que no quede la mas leve duda, conforme à las doctrinas de la Ley *Fideicommissum, ff. de condit. & demonstrat.* Alciat. *cons. 201. num. 57. ad fin. & cons. 625. in fin.* Petra *de Fideicommiss. quest. 11. numer. 484.* Bursat. *cons. 88. num. 5. lib. 1.* Mascard. *de Probation. cons. 799. numer. 2.* Menoch. *de Coniectur. lib. 10. tit. 12. num. 11.* Seraphin. *decis. 181. num. 2.* Ioann. Francisc. de Pont. *cons. 3. numer. 41.* Francisco Censaleo *in Add. ad Peregrin. de Fideicommiss. artic. 23. vers. Quae coniectura, fol. 57. in vlt. Add. Mieres de Maioratib. 2. part. quest. 2. à numer. 59.* Boss. *in Practic. crimin. tit. de part. supposit. numer. 25. pagin. 383.* Rota *apud Clement. Merlin. decis. 716. per tot.*

18 Idem resolvit D. Ioann. de Castell. *lib. 5. Controvers. cap. 125. num. 12. ibi: Si vè tertij praiuditium detur sola parentum*

28

+ etiam enim
damnat.

rentum recognitio, non sufficeret, sed aliunde, quem esse filium naturalem, modisque iure communi, & scripturum uniformi placito receptis probare necessarium esset, nec sufficeret recognitio sola in praeiudicium terti, &c. Ioann. Baptist. Lup. de Ilegitimat. comment. 2. §. 3. num. 44. vers. Restrigitur tamen, ut nominatio probet solum in praeiudicium nominantis, atque eius heredum, non autem tertij. Gratian. discept. Forens. cap. 562. num. 68. Menoch. de Praesumpt. libr. 6. praesumpt. 66. num. 38. & 50. Nogueroal allegat. 25. numer. 325. ibi: Quod solum praeiudicat illis, quorum tractatio probatur, & non tertio, & consanguineis, qui non assentiuntur, &c. Ioann. Baptist. Ciardin. tom. 2. controvers. 172. num. 85. ibi: Quod enim pertinet ac tractatum, & nominationem Nicolai patris non videtur assendendum, quia patres nominando, & tractando aliquem pro filio non potest tertio nocere, & paul. in fer. praesertim quando materia est suspecta, & filius praeiudicat se non esse natum ex damnato coitu pro ut in casu nostro, nam tunc cum praesumptio sit in contrarium, requiritur fortior probatio; & ea, quae deducitur est magis suspecta. Zachir. quest. Medic. legal. lib. 10. decis. 90. num. 10.

19 Supuesta la obligacion de Don Alonso, de probar su filiacion, y que Juan de la Carrera su abuelo, fue hijo natural de Geronimo de la Carrera Fundador, es preciso se arregle en la probança, a las calidades necessarias que pide el Derecho, para vna filiacion natural; y aunque esta es dificultosa, o penè imposible respecto del padre, ex Leg. Lucius Titius 82. ff. de condition. & demonstr. D. Castell. libr. 5. Controvers. cap. 104. Barbof. vot. 122. num. 2. se hallan prevenidos tres medios en Derecho para esta justificacion, que son los que refiere Baldo en la Ley 1. ff. de his qui accusare, non possess.

20 El primero me dio, es, respecto de la madre, y este se ha de probar per necesse, clara, y concluyentemente, sin que basten indicios, y congeturas. Leg. Quia semper, ff. de in iur. voc. Leg. 5. tit. 19. part. 4.

21 El segundo, respecto del padre, quando el hijo que pre-

30

c
h
n
a
p
le
a
ce
9

na.

pretende probar la filiacion , naciò de muger que cohabitaba publicamente con èl en su casa , sabiendolo , y viendolo los vezinos, que son los terminos en que habla la Ley *Filium eum deffinimus* , ff. *de his qui sunt sui, vel alien. iur.* Leg. *Si vicinis* , Cod. *de nupt. cap. Per tuas* , de *probat.*

22 El tercero , tambien respecto del padre , puede ser congetural , ò presuntivo , quando no se trata de perjuizio de tercero , iuxt. Gloss. *in cap. Michael. de fil. Prasbyt.* Leg. 7. tit. 9. partit. 4.

23 Y en los terminos de este pleyto *ut suprà dictū manet* , es preciso , que Don Alonso se arregle al primero , y segundo medio , porque por la Ley 11. *de Toro, aliàs 9. tit. 8. lib. 5. Recopil.* debe probar dos calidades substanciales , è indispensables , que por forma pide la referida Ley.

24 La primera , que al tiempo que naciò , ò fue concebido Juan de la Carrera su abuelo , estuviesse apto Geronimo de la Carrera su aserto padre , para casarse con su madre justamente sin dispensacion , en que vò embebido el supuesto de constar de la madre , y nacimiento del hijo de la tal madre , por el medio verdadero , y necessario , iuxt. dict. Leg. *Quia semper* , ff. *de in ius. vocc. & Leg. 5. tit. 19. part. 4.*

25 La segunda , el reconocimiento expreso del padre , dict. Leg. 11. *Taur.* ibi: *Con tanto, que el padre lo reconozca por su hijo.*

26 A esta prueba no ha satisfecho Don Alonso de la Carrera , y para que se manifieste , se discurrirà distintamente en quanto à la madre de Juan de la Carrera , y despues en quanto al padre , en dos §§.

§. I.

QUE NO ESTA PROBADO QUE JUAN DE la Carrera , fuesse hijo de Catalina de Losada.

27 **D**Os calidades principales son precisas para la filiacion natural respectiue à la madre.

C

La

28

+ etiam enim
damnat.

La primera, que conste de su existencia, y certidumbre. La segunda, que se verifique el trato, y comunicacion con la persona que se dize padre, con tales circunstancias, que el hijo fuesse concebido, y naciesse de ella, sin posibilidad de poder ser de otro.

28 Muy grande diferencia ay de la prueba que se requiere para verificar la filiacion de parte del padre, a la que se ha de hazer quando se trata de probarla de parte de la madre; porque en la primera se allanan los Doctores, que se admitan probanças por congeturas, y presumpciones, vt per Mascard. *conclus. 787. num. 11.*

29

29 Lo qual no es assi en la filiacion *ex parte matris*, porque no bastan probanças por congeturas, si no que se requieren plenas, y concluyentes, traddunt Guillelm. Benedict. *in cap. Rainuntius, de testament. part. 3. verb. Quæ filium ex eo suscipiens, vers. Et prædicta probatio filiationis, num. 15.* Felin. *in cap. Per tuas, num. 3. de probation. & plur. tenet Luc. de Penna in Leg. 1. col. 3. vers. supr. 2. Cod. de dignitat. lib. 12.* y unque despues se aparta de esta opinion, por parecerle que los text. *in Leg. 1. §. ad questionem, ff. de questionib. dict. cap. Per tuas de probat. & cap. Transmissa, qui filij sint legitim.* hablan generalmente sin distinguir entre padre, y madre no es estimable, porque estos textos no se entienden si no respecto del padre, y assi es el sentir de todos.

30

30 Esta distincion se califica de la razon en que se fundan todos los Doctores que han dicho, que la filiacion se prueba por congeturas, y presumpciones, *nempè* respecto del padre es la probança dificultosa, y muchos dixeron que imposible, por ser el padre incierto, Alberic. *in Leg. Quoties, num. 3. in fin. de probation. ibi: Probationem filiationis quantum ad patrem esse impossibilem per viam necessariam, quæ ratio cessat in matre, quia semper est certat. Leg. Quia semper, ff. de in ius. vocc.* Y no es dificultosa, ni imposible la probança cierta de su filiacion, *per obstretices, & assistens personas partui*, vt post Ioann. Andræam *in dict. cap. Transmissa, tenet Mascard. dict. conclus. 787. num. 2.*

Con-

31 Confirmase tambien, y se convence ser verdadera la dicha opinion de Guillelmo Benedicto, con lo que dize Bald. *in Leg. Non ignorat in princip. versic. Sed quis erit modus probandi*, *Cod. qui accus. non possess.* que refiere Mascard. *dict. conclus. 787. num. 1. dum dicit duplicem esse modum probandi filiationem, verum scilicet, & præsumptum. Verus modus probandi (inquit) est quoad matrem, & sic respectu matris, quæ semper est certa. Præsumptivus verò respectu patris, quia verè quoad patrem non potest probari filiatio per probationem concludentem.* Refert, & sequit. Paleot. *de Not. & spur. capit. 21. numer. 9.* Petra *de Fideicommiss. quest. 11. numer. 41.*

32 Lo mismo entienden todos los Doctores, en quanto dizen, que la probança que se haze de la filiacion del padre, es presumptiva, dexando la cierta por la madre, *quæ semper est certa.* Luego forçosamente ha de aver diferencia de la probança de filiacion de parte del padre, à la de parte de la madre, y de la que llaman verdadera, à la que dizen presumptiva; la qual en ninguna cosa consiste, ni puede consistir, si no en hazerse la vna por presumpciones, y congeturas, por lo qual se le dà nombre de presumptiva: y la otra, por probanças ciertas, concluyentes, y verdaderas, que por esso se llama verdadera, porque las congeturas no concluyen con certeza, siendo de suyo falaces, y engañosas: *quia non probat hoc esse quod ab hoc contigit ab esse*, *Leg. Neque natales, Cod. de probat. cap. In præsentia, de probat.*

33 Y esta verdad prueba con evidencia la Ley *11. titul. 13. partit. 6. cuius verba sunt: Las madres siempre son ciertas de los hijos que nacen de ellas, y por esta razon, todo hijo debe heredar los bienes de su madre, con los otros hijos legitimos.*

34 La misma razon de no ser el padre cierto, ni poderse probar su filiacion con certeza, y ser la madre cierta, y poderse mostrar que lo sea concluyentemente, fue causa que *de iure ff.* no se admitiò, ni concediò derecho ninguno abintestato al hijo legitimo, aunque fuesse natural, para los bie-

28

+ etiam euen
damnatu

bienes del padre, como lo dize la Ley *Humanitatis*, *Cod. de liber. prater.* & ex Barth. & Jas. tradit Roxas *in tract. de Succ. cap. 11. num. 1.* optimè Paleot. *in dict. tract. de Not. & spur. cap. 36. num. 3.* verb. *Abintestato*. Matienç. *in Leg. 9. gloss. 1. in princip. tit. 8. lib. 1. Recopil.* porque les pareció a los Jurisconsultos, que no era bien que sin expresa voluntad del padre, llevasse su hazienda el hijo, del qual no estaba, ni podia estar cierto que fuesse suyo, como lo está la madre, y por esso tuuieron siempre los hijos naturales successión, *tam ex testamento, quàm abintestato, & etiam contra testamentum* (que es mas) en la hazienda de las madres, *vt in Leg. 2. ff. vnde cognat. Leg. 1. §. sed vulgo, ff. ad Tertill. §. novissime, vb. Gloss. verb. Hereditatem, Inst. ad Orfic. Gloss. in Leg. Siqua illustri, Cod. eod. tit. & utrobique sribentes, Angel. & Perus. in Auth. quib. mod. natures efficiantur sui, §. fin. numer. 18.* Nicolaus de Vbal. *in tract. de Succ. abintestat. 1. part. num. 38.* Paleot. *in dict. cap. 36. num. 4.* y lo dize mas claro la dicha Leg. 11. tit. 13. partit. 6.

35 Y aunque esto se fue variando, y moderando por el Derecho de las *Auth. y Cod.* y tambien por el del Reyno, como lo resuelven Paleot. *cap. 38. num. 3. & seqq.* Roxas *in cap. 12.* y Matienç. *in dict. gloss. 1. per tot.* siempre por la razon dicha tuuieron, y tienen los hijos naturales mas derecho a los bienes de la madre, que a los de los padres, *vt patet ex adduct. & sup. cit.*

36 De lo hasta aqui fundado resulta, que para probar Don Alonso que Juan de la Carrera su abuelo, fue hijo natural de Geronimo, debe probar que la muger en quien le huvo era soltera, y consiguientemente que huvo tal muger; y haziendose cargo de esta obligacion, supone que la madre de Juan de la Carrera, fue Catalina de Lofada, pero no ha probado por medio alguno, que tal muger la huviessse *in rerum natura*, ni por instrumentos, ni por testigos, solo la Fee de Baptismo de Juan, es el vnico instrumento en que afiança esta prueba; pero además de la falsedad manifesta que en ella se descubre, y que no haze prueba, como des-
pues

30

e
f
n
a
p
le
a
et
A

na

pues se fundará, esta misma Fee califica, que Geronimo de la Carrera no pudo hazer, ni engendrar a Juan en Catalina de Lofada, porque esta consta por otra Fee de Baptismo del año de 1579. que vivia, y fue Madrina de vn hijo de Juan Lucas, y la madre de Juan, se dize que murió de parto el año antecedente de 1578. luego no pudo ser su madre Catalina de Lofada.

37 Y si se dixere que hubo dos Catalinas de Lofada, vna que murió el año de 1578. y otra que vivia el año de 1579. esto no se presume, si no se prueba clara, y distintamente, la dualidad, y diversidad de mugeres de vn mismo nombre, y apellido, porque la identidad se prueba con las dos demonstraciones de nombre, y sobrenombre, *Leg. Demonstratio falsa, ff. de condit. & demost. Leg. Titius 25. de liber. & posth. D. Perez de Lara in Comp. vit. hum. capit. 13. num. 55. Escobar de Purit. sang. 1. part. quest. 16. §. 3. num. 28. Mieres de Maiorat. 2. part. quest. 7. num. 88.*

38 Y no se probando que hubo dos mugeres a vn mismo tiempo, y en vn mismo Lugar, de vn mismo nombre, y apellido, como no lo ha hecho la parte contraria, y que huviesse dos Catalinas de Lofada, no se presume, *Leg. 2. & penultim. ff. de probat. Leg. Qui ex liberis 11. ff. de bonor. possess. sec. Tab. Leg. 1. §. si quis dicuntur, ff. de question. Leg. Observatio 10. Cod. de non num. pecc. cap. Olim 20. de cons. cap. Cum causam 13. de probat. Marefcot. lib. 1. variar. resol. capit. 12. Mascard. de Probat. conclus. 103. num. 12. Mier. de Maiorat. dict. 2. part. quest. 7. num. 77. Escobar de Puritat. sang. dict. 1. part. quest. 16. §. 1. & §. 3. num. 3. & 11.*

39 La segunda calidad que se requiere para probar la filiacion de parte de la madre, y que se deduce de la Ley 11. de Toro, es, que el aserto padre tuviesse trato, y comunicacion illicita con la supuesta madre, porque no se probando por Don Alonso de la Carrera, que Geronimo de la Carrera tuviesse comunicacion, y trato illicito con Catalina de Lofada, falta el origen de la filiacion, y falta el fundamento de donde se deducen, y deriban todas las circunstancias, y con-

28

+
etiam enim
damnat.

geturas que se pueden ponderar para la filiacion, de parte del padre, porque sin el trato, y comunicacion illicita con la madre, falta el supuesto preciso de la filiacion natural, sin que puedan servir de consideracion, todas las circunstancias, ò congeturas que inducen dicha filiacion natural.

40 Ita Salicet. in *Leg. fin. §. i. ff. de probat.* Parisius *cons. 64. num. 6.* Surdo *decis. 83. sub num. 16.* Philip. Pasch. *de Vir. patr. potest. part. 2. cap. 2. num. 34.* Phebo *decis. 76.* Alexand. Sperel. *decis. 174. tom. 2. num. 84.* ibi: *Primo quia neque in processu formato decem ab hinc annis probatum, neque hodie articulatur Batinam fuisse camaliter cognitam à Petro pretenso adultero, unde etiam si Ludovicus fuisset ab eodem (pro- ut fuit) agnitus educatus, & nominatus, ac tractatus ut filius, dici non posset illum esse talem cum plena copula probatio, ad hunc effectum sit precise necessaria, ut ex comm. DD. sent. ducit Parisius *cons. 64. num. 6. & 7. col. 3.* Petra *de Fidei- commiss. quest. 11. num. 362.* ex Bald. aliisque *Auth. tradit Surd. decis. 83. sub num. 20. vers. Minus, & c.**

41 Y no bastará que se pruebe la copula, ò trato illicito absolutamente, porque para que esta obre el efecto, que de derecho puede obrar, se ha de probar de tiempo antecedente, y de el mismo de la concepcion. Phebo *decis. 76. num. 4.* D. Carlos. *de Tap. Decis. Sacr. Const. 37. numer. 7. in fin.* ibi: *Et quod ad accessum alterius potuisset accedere ante, vel post conceptionem, & si hoc non probato in specie non obstare predictis, & c.* Pasch. *de Vir. patr. potest. 2. part. capit. 2. num. 34.* Nogueroi *allegat. 28. num. 30.*

42 La razon es, porque quando el tiempo, es requisito esencial del hecho que se trata de probar, si no se verifican con especialidad, no se tendrá por probado, *Leg. Cum te minore, vbi not. DD. Cod. de probat.* Barth. in *Leg. Non solum, §. sed ut probari, ff. de nob. op. nuntiant.* cum alijs *relat. à Jaf. in Rub. Cod. qui admit. num. 7.* por reducirse à vna probança general, equívoca, y dudosa, que no solo haze fee en favor del que se vale de ella, pero antes le perjudica, *Gloss. in cap. In presentia, de probation. Surd. cons. 151. num. 48. & cons.*

30

c
f
n
a
p
le
a
et
J

ndc

cons. 168. num. 42. Farinac. de Testib. quest. 68. à num. 1.

43 Y tambien es obligacion precisa del que pretende ser hijo natural, probar que la madre vivió con recogimiento, y que solo trataba con aquel que quiere que sea su padre, sin que otros pudieffen tener comunicacion con ella. Alberic. en la Ley *Filium eum de finimus*, ff. de his qui sunt sui vel al. iur. Menoch. *presumpt.* 54. num. 4. Gozadin. *cons.* 13. num. 2. Paul. de Castr. *cons.* 93. aliàs 94. *posito quod ista esset, unica ante fin.* vers. *Sed hic non solum negant*, num. 2. lib. 1. Felin. *in cap. In nostra* 35. num. 5. de testib. Jas. *cons.* 81. col. pen. *in fin.* vers. 2. *Respondetur*, lib. 3. Ruin. *cons.* 9. num. 12. lib. 2. *cum alijs*, per Gabriel. de testib. *concl.* 4. num. 8. vers. 3. *Limita.*

44 Lo mismo dize Phebo *decis.* 76. numer. 13. *qui verò extra domum à concubina nascatur tenetur probare matrem ad neminem alium habuisse tunc temporis accessum*, Alciat. *ubi supr.* à num. 4. Gama *decis.* 152. numer. 2. Y no diziendo los testigos quien fue esta madre expecificamente, mal se podrán probar las circunstancias referidas.

45 Y debe ser tan rigurosa esta prueba del recogimiento, con negacion à otro, que no sea aquel que se pretende por padre, que los Doctores ponderan en el *cap. Michael, de fil. Presbiter.* que para que se presume, que el que nació durante el trato, ò comunicacion illicita, es hijo de aquel à quien la madre comunicaba, es necesario que cohabiten dentro de vna misma casa. *Leg. Si vicinis, Cod. de nupt. ibi: Si vicinis, vel alijs scientibus uxorem liberorum procreandi causa domi habuisti, &c.* Innocet. Hostiens. & Butrius *in dict. cap. Michael.* Y lo que principalmente consideran para inferir, ò inducir la presumpcion, es el retener la concubina en su casa, el Amasio *Pariens. cons.* 10. num. 33. *& seqq. volum. 2. quem sequitur*, Surd. *cons.* 1. numer. 44. Menoch. *de Presumpt. lib. 6. presumpt.* 54. num. 4. Mantic. *decis.* 149. num. 8. vers. *Quam obrem*; y en el num. 9. fue de sentir, que solo la posibilidad de que vna concubina, que no la tiene el amasio en su casa, pueda aver admitido otros hombres, basta pa-

28

+
etiam enim
damnat.

para que no se tenga por hijo cierto de el amasio, &c.

46 En tanto grado, que algunos Doctores que refiere, y sigue Gabriel de Testib. dict. conclus. 4. num. 8. vers. 3. Limita, añaden, que no solo los testigos han de dezir, que el solo la conociò, y tratò, y otros no la conocieron, sino que no pudieron comunicarla sin que ellos lo viesen, optimè Gratian. tom. 3. discept. Forens. cap. 562. numer. 59. & 60. & seqq. ibi: *Coniectura autem erunt relebantes si probaretur retentio matris domi ad suum panem, & vinum ex qua postea sit natus filius cum ex hac presumptione presumatur quod sit illius, qui eam retinebat at intelligendo dummodo testes probent non solum, quod alij non accesserint ad dictam mulierem sic domi retentam, sed & etiam, quod alij non potuissent venire quin ipsi vidissent.* Y en la misma conformidad hablan Farinacio, y Noguero, que le cita en la *allegat. 25.* en el *numer. 27.* refiriendose à Menoch. & Paris. *in loc. sup. cit.*

47 Y estan precisa la probança cierta, y natural, y no congeturada de la existencia de la madre, y comunicacion del padre, que aunque este reconozca al hijo segun previene la Ley 11. de Toro, aun no es bastante este reconocimiento, para que pruebe la filiacion natural, ita Pat. Sanchez de Matrimon. lib. 10. disp. 12. quest. 3. num. 8. & consonant Farinac. *in Praxi, quest. 136. num. 43.* Hector Emil. *in tract. de Test. vers. Testis adulterium, num. 54.*

48 Y no es, ni puede ser prueba la Fee del Baptismo de Juan de la Carrera, pues además de la falsedad que ella misma descubre, se haze sospechosa por las circunstancias tan insolitas que contiene, como es poner el nombre de la madre, y que estaba tratada de casar, y que murió de parto, circunstancias que convencen averse fabricado aora nuevamente, previniendo todas las circunstancias que necesitaba Don Alonso, para calificarse descendiente de padres Nobles, ita Bald. *in Leg. Testium, Cod. de testib. numer. 14.* Farinac. *quest. 60. num. 35. & 36.*

49 Y no favorece à lo referido, el que por aver muerto Catalina de Losada, que se quiere suponer era doncella muy re-

re-

30

etiam enim
damnat.

inc.

581
616

recogida, no recelò el Parrocho nombrarla en la Fee de Baptismo, porque esta misma expresion se dize que se hallò en otras dos Fees de Baptismo; la vna, de Antonio, del año de 573. y otra, de Catalina, del año de 77. de fuerte, que se halla segun estas Fees de Baptismo, vna comunicacion illicita desde el año de 73. hasta el de 78. tan publica, y escandalosa, que hasta en las Fees de Baptismo se ponía: tratados de casar, pero sin casarse; y con todo esto se la quiere suponer tan recogida, en asistencia de vnos amos Nobles, que se la reputasse por doncella, siendo contrariedades, y inverosimilitudes tales, que solo pueden servir de manifestar la falsedad, y suposicion. Leg. *Hoc carmen* 21. §. *si testes*, ff. *de testib.* Leg. 3. *in fin.* ff. *eod. tit.* Farinac. *de Test. quest.* 65. num. 24. § 128.

50 La deposicion del Parrocho, y efecto de la Fee de Baptismo, de que despues trataremos, no se puede extender à deponer de la madre, ni del trato illicito con el padre, porque solo prueba el Sacramento del Baptismo, que es para lo que es Ministro diputado; y assi queda convencido, el que por ningun medio consta, que huviessse tal Catalina de Losada, y menos que en ella huviessse auido vn hijo Geronimo de la Carrera, que eran circunstancias precisas para que se probasse la filiacion natural.

§. I I.

QUE TAMPOCO HA PROBADO DON
Alonso, que Juan de la Carrera fuesse hijo de Geronimo de la Carrera Fundador.

51 **C**onsiderando la Ley 11. de Toro, que donde no ay matrimonio, que es el que determina padre conocido al que es procreado en èl, Leg. *Filium eum de finimus*, ff. *de his qui sunt sui*, vel *al. iur.* y que los hijos nacidos fuera del matrimonio, se dicen vulgo conceptos, por la incertidumbre del padre, Leg.

E *Quia*

28

+ etiam enim
damnat.

Quia semper, ff. de in ius. vocc. Leg. II. tit. 13. partit. 6. y re-
conociendo que si al hijo natural se le impusiese la carga de
probar ciertamente el padre, se le obligaba à vna cosa im-
posible. Leg. *Lutius Ticius* 83. ff. de condit. & demonstrat.

52 Y previniendo al mismo tiempo los fraudes à que
estaba sujeta la probança de vna filiacion natural, ò ya por-
que las madres suelen apropiar padres agenos à sus hijos, vt
definit Rot. apud Clement. Merlin. decis. 716. num. 6. Cardi-
nal. Paleot. de Not. & expur. capit. 21. Menoch. de Arbitrar.
lib. 2. centur. 1. cas. 89. num. 2.

53 Eligiò entre lo imposible, y lo facil vn medio tal,
que ni à los hijos naturales se les negasse del todo la prueba
de su filiacion, ni fuesse tan facil, que estuviesse sujeta a los
continuos fraudes, y asì previno, ibi: *Que entonces se
gan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren
fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres
justamente sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconoza
ca por su hijo.*

54 Y justamente defiriò la Ley à la deposicion del pa-
dre la probança del hijo, por lo que previno el *Proemio del
tit. 2. de la part. 4.* ibi: *Seyendo cierto de ellos que son suyos:*
vbi D. Gregorio Lopez, pues no puede aver testigo, que con
mas certeza deponga del hijo, que es el padre; y como el
amor natural no le debe permitir el que dexa de reconocerle
por tal, por provenir del Derecho Natural, *liberorum pro-
creatio, & educatio*, no presume la Ley, que ningun padre
dexarà de reconocer à su hijo, vt magistr aliter docet Barbof.
vot. 98. num. 34. ibi: *Quem si eius filius fuisset certe nomina-
re non desisteret.*

55 Por esto puso por condicion precisa la Ley para pro-
bar vna filiacion natural, el que el padre le huviesse de reco-
nocer, ibi: *Con tanto*; cuya palabra corresponde à la diction
latina *dummodo*, que importa condicion, y forma precisa
de probança. Leg. *Thais, S. stichus*, ff. de Fideicom. libert.
D. Molin. de Hispan. primogen. lib. 2. cap. 1. numer. 29. Pat.
Sanchez lib. 3. disput. 83. num. 2. Barbof. dict. 95. num. 3. &

in

30

et
a
p
e
a
et

inc.

10
582
617

interminis Leg. 11. Taur. D. Castell. libr. 5. Controvers. seu tom. 6. cap. 125. num. 28.

56 Y aunque sobre el modo con que el padre debe hazer el reconocimiento para que pruebe la filiacion natural, ay duda entre los Doctores, y sobre si basta el trato, educacion, ò alimentos, ò nominacion; en lo que todos convienen despues de la Ley 11. de Toro, es, el que es preciso, que aya algun genero de reconocimiento, ò sea por declaracion en el testamento, ò sea por averle dado alimentos, ò sea por la nominacion, vt probat ex Leg. 7. tit. 22. lib. 4. For. Et probant Taurista in dict. Leg. 11. Gutierrez in Repet. ad text. in S. sui Instit. de hered. qualit. Et diferent. à num. 188. Barbof. vot. 22. Et vot. 28. Et 114. plurim. relat. Agul. ad Roxas 2. part. cap. 4. num. 30. D. Castell. dict. cap. 125. per tot. vbi infinitos congerit.

57 Registrense con la mayor reflexion todos los autos, que no se hallarà en todo sellos, ni por testigos, ni por instrumentos acto alguno de Geronimo de la Carrera, en que reconociese à Juan por su hijo, no obstante que tuvo tanto tiempo para hazerlo, y tanta precision, y obligacion à ser cierto que era su hijo natural; pues muerta su madre de parto, y siendo como se supone forastera, quien avia de cuydar de su lactancia? quien de la educacion en su infancia, y puericia? y quien haziendo testamento, y fundando Vinculo, y Mayorazgo, se puede persuadir que no le nominara? y quien podra persuadirse que Doña Barbara de la Carrera siendo su hermana, ò no le diera alimentos, ò en caso de no se los dar, èl no se los pidiera?

58 Pues si todo esto es inverosimil, mas lo es que despues de cien años, quando ya no ay Vinculo preciso, quando ya han faltado el padre, y hermanos, con quien no se atreviò Juan de la Carrera à disputar que era hijo, ni hermano, oy quiera Don Alonso solo por su idea, descubrir ascendientes, que ni su padre, ni su abuelo se atrevieron à apropiarse; y que sin duda alguna no se huvieran dedignado de tener tales parientes, pues Don Alonso con hallarse consti-

28

+ etiam enim
damnato.

constituido oy en dignidad, y mas rico, y no con menor es-
timacion que su padre, y abuelo los apetece, *neque enim,*
tam magnam rem tandiu reticere debebant.

59 A tanta repugnancia, è inverosimilitud intenta fa-
tisfacer Don Alonso, solo con vna Fee de Baptismo, la qual
es llano que no prueba la filiacion por si sola, y especial-
mente la filiacion natural, porque no se diputa para esto el
Parrocho, si solo para que pruebe el Sacramento; y asi to-
do lo que se contiene en la Fee de Baptismo, vltra del Sa-
cramento, se reduce à vna enunciatura, que resulta de vna
escriptura privada, no publica, ni autentica, vt traddunt Es-
cobar 1. part. *quest.* 11. §. 2. *num.* 40. Barbof. *de Offic. Paroch.*
cap. 7. *num.* 4. Ceball. *de Cogn. per viam viol.* 2. part. *quest.* 4.
num. 81. Pegas *de Maiorat.* 2. part. *cap.* 9. à *num.* 498.

60 Pero aunque se le quiera dàr alguna probabilidad à
la Fee de Baptismo, es necessario que sea antigua, y sin sos-
pecha alguna, vt traddit Escobar *dict.* 1. part. *quest.* 6. §. 4.
num. 46. Eminent. Cardin. de Luca *de Iuditijs, discurs.* 30.
num. 80. Y esta antiguedad no solo ha de constar en lo apa-
rente, porque debe probarse, que es instrumento antiguo;
pues de otra suerte era facil el que fabrica vn instrumento,
le hiziesse de suerte, que sonasse muy antiguo, y por este me-
dio preseruarle de la comprobacion, lo qual fuera dàr lugar
à infinitos fraudes.

61 Ita rectè ratiocinatur Noguero *allegat.* 25. *numer.*
254. *ibi: Nec obstabit dicere antiquitatem scripturarum illas*
sufficientèr comprobare absque aliàs verificatione, quia exce-
dunt centum annos. Primò quia de antiquitate scripturarum
debet constare aliter quam ex earum inspectione, quia qui ins-
trumentum falsum fabricat efficere potest, vt ita conficia-
tur, vt apparentèr videatur antiquum. Rota per Puteum *de-*
cis. 185. *num.* 2. *lib.* 3. *in 2. edict.* *ibi: Quia quod instrumen-*
tum esset antiquum non probatur ex sola data cum potuisset
fieri de novo sub illa data. Sequitur Alexand. Ludivis. *decis.*
393. *num.* 2. & *ibi Add. lit. A.* Rota *decis.* 187. *numer.* 10. §
11. *tom.* 5. *in recent. Burat. decis.* 290. *numer.* 8. & *ibi Add.*
litt.

30

et
a
p
a
et

583
618

litt. C. y mas copiosamente Pareja de Instrument. adit. tom. I. tit. I. resol. 3. §. 2. numer. 39. ibi: Cum certissimum sit in iure quod data quantumcumque antiqua non probet instrumenti antiquitatem, cum possibile sit instrumenta confici, qua anti- qua videantur in data, cum tamen recentè scriptura fue- rint: vt rectè considerant Aymon Cravet. y lo mismo funda, y firma tit. I. resolut. 3. §. 3. num. 81. Garcia de Nobilit. gloss. 4. à numer. 32.

62 Esta obligacion se impone à el que presenta vn instrumento antiguo, autentico, y solemne, que le debe comprobar precisamente para que haga fee. *Leg. I 15. tit. 18. partit. 3. Leg. Invenimus 24. Cod. de probat. D. Covarrub. cap. 19. Practic. num. 9. ubi eius enucleator. Faria, Pareja de adit. instr. tit. I. res. 3. §. I. num. 33.*

63 Pues como podrá escusarse Don Alonso, de comprobar vna Fee de Baptismo, que además de no probar mas que por vna enunciativa, es instrumento privado, è insolemne? Y como podrá pretender, que solo por vna Fee de Baptismo, no solo redarguida, si no es comprobada de falsa, se estime probada vna filiacion en pleyto grave, y en perjuicio de tercero, en que se requiere plena probança, y que concluya per necesse? *Leg. Sicuti, §. sed si res, ff. si ser. vit. vind. Barth. in Leg. Non nudis, Cod. de probat. in 2. lectura, Baldus in cap. per tuas de probat. Alciatus cons. 149. num. 6.*

64 Diximos que estaba no solo redarguida, si no es comprobada de falsa, porque aunque le bastaba al Convento de San Esteban el redarguirla, y que Don Alonso no la comprobara, para que se estimasse por falsa *in civilibus*. *Leg. pen. ff. ad Leg. Cornel. de fals. cap. ad falsariorum, de crimin. fals. Farinac. de Falsit. quest. 152. num. 10. § 23. D. Larrea allegat. 96. num. 2. D. Cresp. observat. 23. num. 2. § 4. Pareja de Aedit. instrum. tit. I. resol. 3. §. 2. num. 33. § 3. numer. 26. Pegas resol. Forens. cap. 21. à num. 22.*

65 No se ha contenido el Convento en la redargucion, si no es que ha passado à comprobar su falsedad, por todos los medios que reconoce el Derecho para descubrirla, no

F solo

28

+
etiam enim
damnata.

solo por las congeturas, è indicios que la persuadan para ser de dificultosa probança, y que se necessita vna como Divina revelacion, vt dixit Bald. in Leg. Si ex falsis, Cod. de transact. ibi: *Detegere falsitatem est quodammodo Divina revelatio*: fino es por vn convencimiento expreso de falsedad, deducido de los mismos instrumentos presentados por la contraria, permitiendo Dios, que quien comete vna falsedad, se ciegue tanto, que dexen en el mesmo instrumento fabricado indicios, y congeturas, que revelen el delicto, *quodammodo Divina revelatio*.

66 Y para expressar los medios por donde se convence dicha falsedad, es preciso presuponer con la *Auth. si quis in aliquo documento, Cod. de adendo*, y sus concordantes, y vulgares, que aunque se han presentado repetidas copias de esta Fee de Baptismo, vnas sacadas por los Informantes de la Capilla de San Marcos, otras por otros Escrivanos, siendo como son instrumentos referentes, no hazen mas fee, ni multiplican la autoridad, mas que la que resulta del relato.

67 Suponemos tambien, que aunque se ha hecho contexto de la Fee de Baptismo original, tampoco este la añade fee. Lo primero, porque se halla con diferentes vicios visibles, que despues se anotaràn. Y lo segundo, porque el contexto, y comparacion de letras no haze plena probança; pues qualquiera que intenta falsificar vn instrumento, procura imitar, y semejar la letra del Escrivano que intenta contrahazer, como definiendo la falsedad dixo el Emperador Justiniano in *Auth. de instrum. caut. § fid. collat. 6. tit. 2. Novell. 73. in prefact.* ibi: *Nihil aliud est falsitas quam veritatis imitatio*: & notant Gloss. & DD. in Leg. 1. Cod. ad Leg. Cornel. de fals. § probatur, ex Leg. unic. Cod. Theodosian. de Chirographis, ibi: *Quid aliud falsarius agit quam vt similitudinem veritatis imitetur*. Vbi Gofred. plura adducit Genoa de Scriptur. privat. lib. 1. quest. 7. dub. 7. num. 52. Farinac. de Falsit. quest. 150. num. 73.

68 Nace esta comun plaga, que con lagrimas se debe sentir, y que comunmente se experimenta en los Tribunales,

30

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

les, de aver hombres tan primorosos en imitar letras antiguas, y modernas, que equivocan las ciertas con las supuestas. Farinac. *in Fragment. crimin. 1. part. lit. C. numer. 458.* ibi: *Cum multi reperiantur, qui alienas manus imitari solent, ita ut nulla cognoscatur differentia inter veram, & fictam: secundum Bald. in dict. Leg. Comparationes, Cod. de fide instrum. & notant AA. refiriendo casos especialissimos de imitacion de letras, vt videre est apud Cavalcanum 2. part. decis. 27. num. 62. Joseph. Ludovic. decis. 7. num. 14. Detius Cavalus. resolut. crimin. cons. 251. num. 6. Petr. Durand. decis. 363. Capitius Paleot. tom. 9. controvers. 29. à numer. 7. D. Olea tit. 5. de Cess. iur. quest. 4. num. 1. Escatua de Testament. cap. 19. num. 31.*

69 Por esto encargan cuydadosamente las Leyes à los Señores Juezes, que velen en descubrir las falsedades que en los juizios se cometen, como mal tan pernicioso à la Republica, Leg. *Vbi falsi 22. Cod. ad Leg. Cornel. de fals.* ibi: *Vbi falsi crimen incidit tunc acerrima fiat indagatio argumentis testibus litterarum collatione, & alijs vestigijs veritatis: consonant Leg. 112. tit. 18. partit. 3.* ibi: *Tantos son los engaños que los homes malos, è falsos punan de hazer en las cartas, que si el juzgador no fuesse mucho acucioso en saberlo buscar, è escudñar, que podian ende venir grandes daños.*

70 De que resulta, que solo tiene Don Alonso para prueba de su filiacion, el asiento de la Fee de Baptismo de Juan de la Carrera, que resulta del libro que ha venido original, el qual como instrumento presentado por Don Alonso, debe comprobarlo, Leg. *ultim. Cod. ad Leg. Cornel. de fals.* ibi: *Incumbat probatio fidei instrumenti ei primitus, qui scripturam obtulerit: mejor lo explicò la Ley Iuvenus 24. Cod. de probat. ibi: Iuvenus omnes, qui scripturas suspectas comminiscuntur, cum quid imprompserit, nisi adstruxerint veritatem vt nefaria scriptura reos, & quasi falsarios esse detinendos. D. Crespi observ. 23. num. 4. Pareja de Edit. instr. tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 33.*

num Constitutioni Unigenitus: et ille vi, quem tot vijs ad rectam semitam, et bonam fugem ve-
care conatus fuerat Clemens XI., ut paret ex eius Constitutione, Pastoralis officij, tandem diuina

28

+ Etiam enim
damnat.

71 Y ha estado tan lexos de probar Don Alonso fer
cierta la Fee del Baptismo de Juan de la Carrera, que no ha
presentado otro instrumento alguno, que no la compruebe
de falsa; y porque la materia es civil, y no criminal, y por-
que quando *civiliter agitur super falsitate*, bastan leues indi-
cios, y congeturas, para que el instrumento no merezca fee,
como observò el Emperador in *Leg. penultim. Cod. ad Leg.
Cornel. de fals. ibi: Civilis autem inquisitionis inter utrasque
partes confligentium levior examinatio precedat*: y lo notò
el Pontifice in *cap. ad Falsariorum 7. de crimin. fals. & do-
cent D. Larrea allegat. 96. num. 2. D. Crespi observat. 23. nu-
mer. 2. Farinac. quest. 152. num. 10. § 23. Pareja tit. 1. res. 3.
§. 3. num. 26. Pegas vari ar. resol. cap. 19. num. 109.*

29

72 Y no ay ningun indicio, afsi visible, como latente,
que no conspire à manifestar la falsedad de la Fee de Baptis-
mo, que todas ellas las refirieron los Sumos Pontifices, en
los *capitul. 5. § 6. de Fid. instrum.* y Menoch. *de Presumpt.
lib. 5. presumpt. 20. per tot.* y en el *consil. 199.* Barbof. *vol. 68.
Genoa de Scriptur. privat. lib. 1. quest. 6.* Farinac. *quest. 152.
§ 153. Pegas dict. cap. 19. à num. 23.*

73 Lo primero, el libro original que se quiere dezir
protocolo, no ha parado siempre en poder de el Parrocho;
pues consta, y no lo ha negado Don Alonso, el que se le en-
tregò en confiança por algunos dias, y esta circunstancia sola
basta para quitarle totalmente la fee, ita cum mult. Pareja
*dict. resol. 3. §. 1. num. 64. ibi: Qui quidem DD. ea ratione
moventur, nam eum protocolum residere debeat penes Tabe-
lionem* (ò en poder del Parrocho si es libro de Baptismo) *§
ab eius dominio, § custodia vires assumat si penes alium
quemlibet reperiatur spiritum edidit tanquam piscis extra
mare.*

30

74 Lo segundo, que el Parrocho en cuyo poder se ha-
llò el tal libro de Baptismo, que fue el Licenciado Don Juan
Sanchez Sanctos, no es persona de toda seguridad, pues èl
mismo confieffa, que entregò el libro à Don Alonso, y que
se le bolviò añadida la partida del Baptismo de Juan de la Ca-
rreza;

ci
ci
ci

nc

rrera ; y aunque despues dixo , que èl no avia hecho semejante deposicion , nunca ha negado el que entregasse el dicho libro à Don Alonso , y que este se le bolviessse adicionada la Fee , como mirando con cuydado sus declaraciones , las mas de ellas extrajudiciales , se hallarà el dolo con que se pusieron las vltimas , hechas à instancias de Don Alonso ; por lo qual se ha de estàr à la primera disposicion suya. *Auth. de testibus , §. quia verò , collat. 7. Leg. Qui falso , vel varie , ff. de test. cap. Item qui falsus 4. quest. 3.*

75 O à lo menos no haze fee , ni vna , ni otra deposicion , ni merece estimacion ningun acto , ò dicho del Parrocho , que hizo declaraciones tan opuestas , y contrarias , *cap. Per tuas , de probat. cap. Cum in tua 44. de testib. Leg. Generaliter , Cod. de non num. pecun. latè , & doctè D. Valençuel. conf. 102. à num. 1.*

76 Y lo principal que se requiere para que haga fee vn instrumento , ò vn protocolo , es , que el Escrivano , ò persona publica en cuyo poder fue hallado , sea *integra fama* , y no notado. *Leg. 115. tit. 18. partit. 3. D. Covarrub. capit. 21. Practic. vbi Faria.* Luego si este protocolo , ò libro de Baptismo , le hallamos aver estado en poder de la parte , y averse sacado de poder de vn Parrocho , que èl mismo por su hecho , testifica la poca custodia con que le tuvo , y que por sus deposiciones contrarias se desvanece la fee , y estimacion con que quiere acreditar de cierto Don Alonso este libro , es preciso que confiesse , que aunque fuera no vn libro de Baptismo , que es escriptura privada , si no es vn protocolo autentico , y solemne sacado de poder de vn Escrivano , no hazia , ni merecia fee alguna.

77 Lo tercero , y con que se satisface à la replica que se haze por Don Alonso , sobre que la Fee de Baptismo de Juan de la Carrera , se sacò , y compulsò por los Informantes de Don Lucas de la Carrera , en el año de 687. y aviendo sido posterior la entrega que hizo el Parrocho à Don Alonso , no pudo este subplantar Fee ; porque se replica , que los mismos Informantes sacaron , y compulsaron del mismo libro otras



28

+ etiam eno.
damnato

dos Fees de Baptismo, de otros dos hijos que se supusieron naturales de Geronimo de la Carrera, y Catalina de Lofada, y al presente no se hallan en el libro semejantes Fees de Baptismo: con que como se supusieron las dos, se pudo suponer la de Juan de la Carrera, y à lo menos no prueba la Fee de Juan de la Carrera sacada por los Informantes, aviendo estos supuesto otras, *iuxta text. in cap. Si quis convictus 22. quest. 5. cap. Sicut vobis, de testib. Farinac. de Testib. quest. 67. num. 255. Mascard. de Probat. conclus. 1240. num. 6.*

78 Principalmente quando esta Fee de Baptismo fue sacada sin citacion de parte, y hecha para otro fin, y efecto; por lo qual, assi los instrumentos sacados por Informantes, como las Informaciones hechas por testigos para pruebas de Abitos, no hazen fee, ni prueba para los actos judiciales, y menos en perjuizio de tercero: *ex Leg. Sapè, ff. de re iudicat. Leg. fin. Cod. de test. cap. Veniens, extra eod. D. Molin. libr. 3. de Hispan. primogen. cap. 13. num. 20. D. Valençuel. cons. 92. ex num. 8. D. Otalora de Nobilitat. 3. part. princip. cap. 3. numer. 3. D. Thom. Sanch. lib. 2. Consilior. cap. 4. dub. 52. Et in Summ. lib. 4. cap. 16.*

79 Con lo qual queda respondido à todo lo que resulta de la informacion hecha por dichos Informantes, para entrar à Don Lucas en la Capilla de San Marcos, pues esta no haze fee, ni puede perjudicar al Convento, no aviendo sido citado para ella, y aviendo sido hecha para fin tan distincto, como era dar lustre à Don Lucas sin perjuizio alguno de tercero, *qq. consonant. Leg. 2. tit. 16. partit. 3. Leg. 8. 19. Et 33. tit. 11. lib. 2. Recopilat. vbi D. Narbon. D. Valençuel. cons. 90. num. 116. Vbi quod testes examinati ad certum finem, non probant ad alium.*

80 Lo quarto, porque el referido Libro de Baptismo està roto, y lacerado, falto de hojas al principio, al medio, y al fin. *Genoa de Script. privat. lib. 1. quest. 6. dub. 7. num. 33. Farinac. de Falsitat. quest. 153. num. 184. D. Larrea allegat. 96. num. 32. Pegas Resolut. cap. 19. num. 70.*

81 Lo quinto, que se supone aver muerto del parto

Ca-

30

586
621

Catalina de Lofada, siendo así, que posteriormente se halla aver sido Madrina de otro Baptismo; y aunque el nombre de Catalina de Lofada se halla emmendado, y suena al presente, que dize Catalina de Lofanatos, dizen los Peritos, que antes dezia Catalina de Lofada. Cuya emmienda ha llegado à tanto la ceguedad de la parte contraria, que ha querido atribuirle à esta parte, suponiendo, que donde dize Catalina, dezia otro nombre con el apellido de Lofada; siendo así, que à aver emmendado estas partes el nombre de Catalina, no huvieran emmendado el de Lofada, pues hazia à su favor el que el apellido de Lofada estuviere sin emmienda, para calificar, que Catalina de Lofada no murió del parto, y que era falsa la Fee del Baptismo de Juan de la Carrera; y así el aver emmendado el Catalina de Lofada en Catalida de Lofanatos es falsedad cometida por la contraria, por ser quien se interesa en ella, como lo persuade la presumpcion Casiana, iuxta Cicer. *in Oration. pro Sext. Ros. Amer. & cum mult. D. Larrea allegat. 68. à num. 59.*

82 Lo sexto, porque se supone por Padrino de Juan de la Carrera Don Antonio de Escobar y Baena, Comendador de San Anton; pues consta así de la Matricula, iuxt. text. in Leg. *Quicumque, Cod. de cohortat. Leg. Maniculam, Cod. de agent. reb. lib. 12. Balmased. de Collect. quest. 5. numer. 8.* que no hubo tal Comendador. Y siendo la Matricula cohartada, y vnica, por no aver mas Novicido, que el de Castrogeriz, prueba.

83 Lo septimo, porque en la Fee de Velaciones de Juan de la Carrera con Doña Francisca de Olea, se dize es hijo legitimo; y siendo contraria à la Fee de Baptismo, se quitan la fee reciprocamente; ò à lo menos se califica, que como voluntariamente se puso en la Fee de Velaciones, que Juan era hijo legitimo, siendo incierto, se puso, ò pudo poner en la Fee de Baptismo, que era natural, nolo siendo. Capit. *Si quis convictus 22. quest. 5. & suprà citatis.*

84 Lo octavo, que todos los Libros están emmendados, y de diferentes letras, y manos, como vè dicho; y en lo

28

+
Etiam eni
damnatu

ultimo de la llana primera del folio 85. se ingiriò, y suplan-
tò dicha Fee de Baptismo de Juan, que es sospecha de fal-
sidad. *Pegas dict. cap. 19. num. 127.*

85 Lo nono, que ni en el testamento que otorgò Ge-
ronimo de la Carrera, ni en su vida, ni Doña Barbara, ni sus
hermanos, trataron de parientes à Juan, ni à otros dos her-
manos, que se dize tuvo, aviendo vivido en la misma Ciu-
dad, hasta que se quiere dezir que con Don Diego de la Pe-
ña, como estraño de la familia se quisieron introducir por
parientes, iuxta ea quæ tradunt D. Vela *dissert. 47. num. 53.*
Barbos. *vot. 98. num. 34.*

86 Otras muchas congeturas resultan de los autos *quas*
longum esset recensere; pero siendo proposicion asentada en-
tre los Autores, que *in civilibus* bastan dos presumpciones
de falsedad, para que no se dè fee al instrumento autentico,
no es razon que quando concurren tantas contra vn instru-
mento privado, se moleste mas à los Señores Juezes. D. La-
rrea *allegat. 96. num. 2.* D. Crespi *observat. 93. num. 2.* *Pegas*
dict. cap. 19. num. 22.

SEGUNDA PARTE.

QUE DON ALONSO NO SE HALLA
llamado à la succession.

87 **Q**Uando lo hasta aquí fundado no fuera tan
evidente, se halla con otra mayor exclu-
sion Don Alonso de la Carrera, que es
la falta del llamamiento; porque aunque regularmente los
Mayorazgos por su naturaleza inducen perpetuidad, no es
por su essencia, porque el ser perpetuos, proviene de la pre-
sumpta voluntad del Fundador, vt docent D. Molin. *libr. 1.*
cap. 4. num. 13. vbi Add. D. Castell. lib. 2. Controvers. cap. 22.
5 tom. 6. cap. 143. §. unic.

88 Por lo qual si huviessè, ò voluntad expressa contra-
ria, *iuxta text. Ille, aut ille 25. §. cum in verbis, ff. de legat. 3.*

30

ò presumpciones, y congeturas que contrapesen, iuxta ea quæ tradunt. Cyriac. *controvers.* 44. num. 53. *Et controvers.* 319. num. 61. Sabell. *Diversor. tract.* 9. num. 5. serà solo el Mayorazgo temporal. Mieres de *Maiorat.* 4. part. *quest.* 29. Pegas de *Maiorat. tom.* 1. cap. 5. numer. 32. Aguil. ad Roxas 1. part. cap. 2. num. 27.

89 Lo qual se comprueba por el text. en la Ley *At qua conditio*, ff. de *condit.* *Et demonstrat.* porque el gravamen impuesto à ciertas personas, no se extiende à otras; y asì todas las vezes que el Fundador diò ciertos llamamientos, y estos los refiriò à ciertas, y determinadas personas, acabadas estas se extingue el Mayorazgo, ita D. Molin. *dict.* lib. 1. cap. 4. num. 35. vers. *Quidquid.* Pat. Molin. de *Iust. Et iur.* tom. 3. tract. 2. *disput.* 588. *Et* 590. *Et probat expressè Lex* 26. *Taur.* ibi: *Mandamos que valga para siempre, ò por el tiempo que el testador declarare: vt observavit Tell. Fernan. ad dict. Leg.* num. 17. Aguil. ad Roxas *dict.* part. 1. cap. 2. numer. 18. & D. Molin. *dict.* cap. 4. num. 30.

90 Y lo que resulta de la fundacion, es, que Geronimo de la Carrera llamò à la succession à Doña Barbara de la Carrera, su hija legitima, y à sus descendientes; y en su falta à Don Alonso, su hijo legitimo, y à los suyos; y à falta de estos à Alvaro, su hijo legitimo, y à los suyos; y à falta de estos à Doña Mariana, y à Doña Luisa, y à la nieta, hija legitima de Don Pedro, su hijo mayor, y à sus descendientes; y en falta de estos, mandò se cumpliesse lo ordenado por Don Alonso de la Carrera, su padre: y siendo reglas en la materia de los Mayorazgos, el que *positi in conditione vocati censeantur*, D. Molin. lib. 1. cap. 6. num. 1. D. Castill. 4. *controvers.* cap. 9. num. 63. Fufar. de *Fideicomm. subst. quest.* 440. se sigue, que solo se hallan llamados los hijos legitimos descendientes del Fundador, pues à falta de ellos, è inmediatamente passa à deshazer el Mayorazgo, y à disponer de sus bienes, segun, y como su padre avia dispuesto.

91 De cuya disposicion resultan dos consideraciones, que pueden servir de reglas para el caso presente. La prime-

28

+
Etiam in
damnat

29

ra es, que aunque se pueda questionar si estan llamados, o no los hijos naturales, descendientes de los hijos legitimos del Fundador, no pueden estar llamados los hijos naturales del mismo Fundador, ni Juan de la Carrera, caso negado que tuviere esta qualidad de hijo natural de el; porque despues de Doña Barbara de la Carrera, y demàs hijos legitimos que por su nombre fue expressando el Fundador, y de los descendientes de estos, passò à hazer otra disposicion contraria al Mayorazgo, excluyendo no solo virtual, si no es expresamente à los hijos naturales del mismo Fundador, iuxta text. in Leg. *Ex facto, s. si quis rogatus*, el 1. ff. ad Senat. Consult. Trebell. D. Molin. de Hispan. primogen. lib. 3. cap. 3. num. 41. vbi Add. vers. *Quarta*.

92 La segunda, que aunque por la voluntad congeturada del Fundador, por el hecho de fundar Mayorazgo se presume, que mirò al lustre de su familia, y à la perpetuidad; esta presumpcion, y congetura cede à la expresa voluntad de aver querido, y dispuesto, el que en falta de sus hijos legitimos, y de sus descendientes, se acabasse, y extinguisse el Mayorazgo, cuyo caso se verificò por la muerte de Doña Barbara; pues faltaron en ella todos los hijos legitimos del Fundador à quienes llamò, y llegò el caso de resolverse el Mayorazgo, iuxta text. in Leg. *Ille, aut ille* 25. §. *cum in verbis*, ff. de legat. 3. D. Castill. dict. lib. 2. cap. 22. à num. 63. D. Molin. dict. cap. 4. num. 35. D. Solorçan. tom. 2. de Iur. Ind. lib. 2. cap. 22. num. 27.

93 De estas dos consideraciones resulta, que los hijos naturales de Don Geronimo de la Carrera, no solo no tienen llamamientos para la succession, si no es formal exclusion; porque aunque en los Mayorazgos de tercio, y quinto, debe el Fundador observar los grados prescriptos por la Ley 27. de Toro. D. Molin. lib. 1. cap. 13. numer. 77. § 162. cap. 12. numer. 53. vbi Add. D. Paz in Leg. 200. Styl. quest. 3. D. Castill. lib. 2. Controvers. cap. 7. num. 6. Nogueroi allegat. 23. num. 170. D. Olea tit. 4. de Cess. iur. quest. 8. num. 11.

94 De suerte, que si los alterare el testador, y antepu-
fiere

30

584 590
623 25

fiere los llamamientos, que debe hazer en posterior grado, la misma Ley 27. de Toro, suple el facto del testador, ita Angul. ad Leges Meliorat. in Leg. 11. gloss. 4. num. 13. Ayo- ra 2. part. cap. 43. Gutierrez Practicar. lib. 3. quast. 52. num. 15. D. Paz ubi supra à num. 145. quast. 5. & in tract. de The- nut. cap. 34. à num. 42. D. Castill. dict. lib. 2. cap. 7. à numer. 14. & lib. 5. cap. 98. à numer. 10. Noguerol allegat. 25. nu- mer. 100.

95 Esto se limita todas las vezes que el Mayorazgo fue temporal, ò limitado, porque entonces no passa el grava- men de restitucion, de las personas nominadas en los llama- mientos, ita D. Castill. dict. cap. 98. numer. 17. & in termin. Aguil. ad Roxas dict. 1. part. cap. 2. à numer. 27. ubi latissimè fundat. *Quod cum vocationes sunt temporales resolvitur Maioratus, & bona libera remanent panes ultimum vo- catum.*

96 A vista de estas tan solidas razones, ha sido offadia de Don Alonso, empeñarse à querer despojar al Convento, de vn derecho tan radicado, pues ni la fundacion le llama, ni èl ha justificado ser descendiente del Fundador, ni aunque lo huviera justificado en la forma que lo ha propuesto, no le aprovechaba.

97 Y aunque al tiempo que se viò en Estrados este pley- to, se opuso por el Abogado contrario la decision de esta Chancilleria, en el pleyto de los Tallas, de la Villa de Me- dina del Campo, esta decision favorece mas al Convento, porque en la fundacion de aquel Mayorazgo, no se dudò el que era perpetuo, y solo se hallaban alterados los grados prefinidos por la Ley 27. de Toro, y antepuestos los de infe- rior grado, à los de el anterior; y por esso la Ley, y los Se- ñores Juezes por su sentencia de revista, suplieron el defecto del Fundador, que ha averse hallado en aquella fundacion, el que despues de ciertos llamamientos, era voluntad de el Fundador el disolver el Mayorazgo, y que sus bienes que- dassen libres, como expressamente lo dispuso Geronimo de la Carrera, huviera sido diferente la decision, ex his quæ tra- dit. Aguil. ad Rox. loc. supr. citat. Ex

28

+
Etiā em
damnat

98 Ex quibus omnibus resulta, que aunque la filiacion que ha querido probar Don Alonso, en grado específico, y que Juan de la Carrera fuesse hijo natural del Fundador, no lo aya hecho, no le puede aprovechar, como probança de parentesco *in genere*: ex his quæ docent DD. *in cap. Licet ex quadam de testib.* Nicol. Garcia de Benefic. 7. part. capit. 15. num. 26. Mostazo de Caus. pijs, lib. 3. cap. 8. num. 49.

99 Porque esta regla se limita en muchos casos. El primero, quando el pretendiente intenta la succession, no como pariente *in genere*, si no es como pariente en grado específico; porque siendo esta la qualidad de su accion, la debe probar como la deduce en juicio, y articula, *dict. cap. Licet ex quadam de testib.* ibi: *Singulos gradus clara computatione distinguant.* Leg. Jurisconsul. de Grad. & affin. princip. Inst. de Grad. cognat. D. Castell. 5. controvers. cap. 104. numer. 2.

100 El segundo, que quando ay llamamiento por el Fundador, aunque sea de estraños, no puede el pariente generico succeder, sin que pruebe el grado específico, vt doctè fundat Pat. Thom. Sanch. lib. 4. Consilior. cap. 1. dub. 24. ex D. Covarrub. Mantic. & alijs Mostaz. de Caus. pijs, lib. 3. cap. 9. num. 50. ibi: *Aliquando non sufficit hac generalis probatio nempè si est concursus consanguineorum, & proximior vocatur.* AUT QUANDO FUNDATOR VOCCAT CONSANGUINEOS IN CERTO, AUT INTRA CERTUM GRADUM: NAM TUNC GRADUS NECESSARIO EST PROBANDUS, NEC SUFFICIENT PROBATIO IN GENERE.

101 El tercero, porque el grado generico se ha de probar por muchos medios, que todos faltan en este caso; pues el trato, y conocimiento de parientes, y las Armas son las que prueban vn parentesco *in genere*, iuxt. D. Castell. tom. 6. Controvers. cap. 123. num. 5. D. Valençuel. consil. 90. numer. 81. Escob. de Purit. sanguin. 1. part. quest. 16. §. 2. numer. 19. Gutierr. lib. 3. Practicar. quest. 16. num. 107. & num. 109. & III. Y

30

102 Y en todo el pleyto no se hallarà, que los ascendientes de Don Alonso se tratassen de parientes con el Fundador, ni sus hijos, *vt sapius diximus*; y lo que mas es, que aunque concurrieron en acto expecifico, ni se trataron de parientes, antes bien hizieron acto contrario. Sea testigo de esta proposicion el que Santiago de la Carrera, padre de Don Alonso, el año de 55. hallandose Alguazil de Salamanca, en vista de lo contenido en la fundacion de la donacion hecha à favor de Don Diego de la Peña por Doña Barbara, con el pleno conocimiento de que los bienes quedaban libres, por aver faltado los parientes, èl mismo diò la possesion à Don Diego de la Peña: cuyo acto, aunque sea hecho como Alguazil, *Et ex alia causa*, le perjudica para no poder negar, que confesò no ser pariente, ni venir oy contra èl su hijo, iuxt. text. in Leg. *Non putavit* 8. §. *si quis sua manu* 6. ff. *de honor. possess. contr. Tabul.* iunct. text. in Leg. *Impuberem* 22. §. *fin.* ff. *ad Leg. Cornel. de fals.*

103 Y se haze inverosimil, que las noticias que de su mismo padre no tuvo el año de 55. Santiago de la Carrera, viviendo Doña Barbara, que à ser cierto el parentesco, no era mas remoto, que el ser hermana de su padre, y tia carnal suya, lo qual ignorò el mismo Santiago de la Carrera, lo descubriessè despues de tantos años Don Alonso su hijo, sin constar de revelacion alguna por donde adquiriessè la noticia de su abuelo, que su padre ignorò.

104 Menos puede favorecer à Don Alonso lo que se supone por la deposicion de algunos testigos, de que Don Diego de la Peña quemò los papeles por donde podia probar su filiacion; porque este es veneno disimulado con dulçura, pero se descubre su amargura, *vt dixit Paulinus Aquileisis advers. felicem urgelit. ibi: Veneni infussa turgescit mellis nihilominus amarescit dulcedo.*

105 Porque què papeles pueden ser los que podian parar en Don Diego de la Peña, que conduxessen para la filiacion de Juan de la Carrera, mas que el testamento, y fundacion de Geronimo de la Carrera, en que à ser hijo natu-

28

+
etiam em
damnat

ral suyo, le huviera reconocido, y nombrado por tal; y este instrumento se halla en los autos, y no tiene tal reconocimiento.

106 Otro instrumento alguno no podia conducir para este fin; porque los que podian mirar à probar los ascendientes de Geronimo de la Carrera su Nobleza, ò Hidalguia, estos eran impertinentes.

107 Y si ha auido algunos papeles conducentes à probar, que Juan de la Carrera era hijo del Fundador, estos debian parar en poder de la contraria, y de su padre, y abuelo; pero como toda esta filiacion es nuevamente forjada, y es supuesta de pocos años à esta parte, no se halla rastro de ella, ni por trato, ni por comunicacion, ni por otro medio alguno, mas que aquel, que la maliciosa sollicitud pudo ingerir en vn Libro de Baptismo, sin principio, ni fin, nada autentico, mal guardado; y que por la confianza poco cautelosa de vn Parrocho, se abrió la puerta à la subplantacion: Cuyas circunstancias quedan à la censura, y estimacion de tan doctos Señores Juezes, en quienes espera el Convento la defensa de su possession, la declaracion del derecho cierto que defienden, y la repulsa de vna filiacion nuevamente afectada. Salva, &c.

Doctor Don Rodolfo Arredondo

Carmona.

Cathedratico de Visperas de Leyes.

30